

Resultando que por resolución de la citada Jefatura de 3 de agosto de 1966 fué publicada la lista de admitidos al presente concurso, señalado el Tribunal que habría de juzgar el mismo y la fecha de comienzo de los ejercicios, sin que se presentara recurso de ninguno de los miembros del Tribunal;

Resultando que realizados los ejercicios, el Tribunal propone a esta Dirección General la adjudicación de la plaza de referencia a don Ramón Chao Fernández;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todas y cada una de las disposiciones legales aplicables.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar el expediente del presente concurso, y aceptando la propuesta del Tribunal, autorizar a la Mancomunidad Sanitaria de Lugo para expedir el nombramiento de Chófer Auxiliar Sanitario del Instituto Provincial de Sanidad de Lugo, a favor de don Ramón Chao Fernández, siempre que en el plazo de treinta días presente la documentación exigida en la resolución de 25 de abril de 1966.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1966.—El Director general, por delegación, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sr. Subdirector general de Servicios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de octubre de 1966 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a las cátedras del grupo X, «Mecánica fundamental», primer año; «Mecánica de fluidos, máquinas hidráulicas y neumáticas», segundo año, de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas de Madrid y Oviedo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1966, página 13340, se transcribe a continuación, rectificada debidamente, la relación de suplentes del citado Tribunal.

«Presidente: Don Francisco Pintado Fe.
Vocales (elegidos entre las ternas que se indican):

Consejo Nacional de Educación: Don José García Santesmases.

Junta Superior de Enseñanza Técnica: Don Alejandro del Campo Aguilera, don Enrique Belda Villena.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid: Don José I. Cabreda Lorente.»

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Agropecuarias del Sur, Sociedad Anónima», ubicada en Marmolejo (Jaén), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Imos, Sres.: El 18 de octubre de 1966 se ha firmado el acta de concierto de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Agropecuarias del Sur, S. A.», ubicada en Marmolejo (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el octavo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con «Agropecuarias del Sur, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se señalan en el anexo que acompaña al acta de concierto durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada

caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al acta de concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa en la finca «San Julián», equivalente a setecientas cincuenta cabezas de ganado.

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de la Empresa concertada, no exentos por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se ins-